



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00891-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RAÚL VARGAS ARANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Vargas Aranda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 99, su fecha 12 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 00884-92, de fecha 14 de octubre de 1991, que le otorga pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de su jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue superior a tres sueldos mínimos vitales, que equivales a una pensión mínima.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 23 de agosto de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto se solicita el reajuste trimestral automático.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el monto de la pensión de jubilación otorgado al demandante resulta superior a la suma de los tres sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

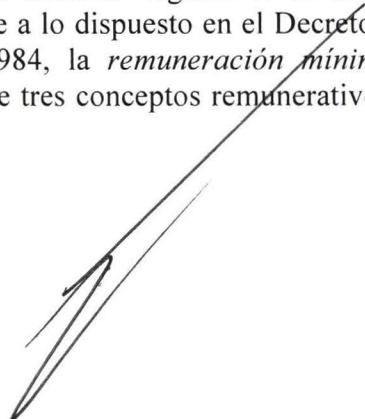
1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende el incremento del monto de su pensión de jubilación en aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.° 00884-92, de fecha 14 de octubre de 1991, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 1991; b) acreditó 17 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 68, 939,550.00.
5. La Ley N.° 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1°: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/m 36.00.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante no se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, concluimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acreditaran más de 10 años, pero menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrantes en autos a fojas 9 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR